RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: UMH. 2019-00497.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 1 DEL 13 DE ENERO DE 2022.

Establece el artículo 61 del Código General del Proceso que *"…Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término…".

En armonía con la anterior, se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente en su alegación, pues aunque resulte claro que en este asunto no se está discutiendo propiamente lo relativo al haber de la sociedad patrimonial, del expediente se desprende una posible relación jurídica entre el señor ALVARO ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (Q.E.P.D.) y la señora CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ, esta última, quien no ha sido convocada al litigio, y por lo tanto, la exigencia de aportación de su registro civil de nacimiento, así como de su información, para considerar su eventual vinculación al proceso, se encuentra legalmente respaldada.

Al respecto, nótese que la integración del contradictorio no es de carácter facultativo para el juez, sino eminentemente obligatorio, ni tampoco se encuentra bajo el criterio de las partes, de manera que no se comparte el argumento según el cual, en el proceso de liquidación es donde debería discutirse lo relativo a los bienes, pues al margen de ello, en este litigio se analizará si en realidad existió la unión marital alegada

entre LILIAN HERRERA VALENCIA y ENRIQUE FLORIAN SANCHEZ (Q.E.P.D.) y como del material hasta ahora acopiado, refulge la intervención de la señora CLEMENCIA FLORIAN SANCHEZ, se torna indispensable su llamado, con el fin de esclarecer lo que fuere pertinente.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2021 (archivo No. 22).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a dar cumplimiento a lo allí establecido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062fe2a56225fb4915024a8d1e1880c0d7373c7a361a76670f55b552c88d4aac**
Documento generado en 12/01/2022 03:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica